



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1997-SPA-1162 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a la afectación al área verde, así como la posible afectación a los mantos freáticos por la remodelación del estacionamiento en la Facultad de Ciencias que se encuentra ubicado en Circuito Exterior, número 44, Delegación Coyoacán, Ciudad Universitaria, en el estacionamiento de la Facultad de Ciencias.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia se refiere a la afectación al área verde, así como la posible afectación a los mantos freáticos por la remodelación del estacionamiento en la Facultad de Ciencias que se encuentra ubicado en Circuito Exterior, número 44, Delegación Coyoacán y cuyos posibles incumplimientos se analizan a continuación:

Áreas verdes

En este sentido es importante señalar que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México un área verde, es toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en la Ciudad de México.



Al respecto, el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, mismo ordenamiento señala que: (...) *En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes: Restaurando el área afectada o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta (...)*

De las constancias que obran en el expediente, se desprende que en el caso del área verde motivo de la denuncia, conocida como el Molotito, durante el reconocimiento de hechos, se constató que la Dirección General de Obras y Conservación de la UNAM llevó a cabo la construcción de un nuevo acceso para el estacionamiento de profesores de la Facultad de Ciencias, el cual pretendían construir a un costado del Pumabús, en la zona antes referida, lo que ocasionó la ruptura y extracción de roca basáltica y la pérdida de vegetación nativa en un área aproximada de 150 m², no obstante, posteriormente cambiaron el sitio de obra, respetando la zona antes mencionada.

Es de señalar que a pesar de que durante el inicio de las obras fue retirada roca basáltica, la función de captación de agua para el manto freático, no fue afectada, ya que el terreno fue cercado y no fue compactado, por lo que el sitio empezó a ser colonizado por individuos de especies tanto ruderales como de especies nativas.

Con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, personal adscrito a esta Entidad realizó un nuevo reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se observó que el sitio presentaba signos de resiliencia, que se define como la capacidad de un sistema para retornar a las condiciones previas a la perturbación, lo cual se reflejó con el establecimiento nuevamente de flora ruderal, como *Reseda luteola* y *Rhynchelytium repens*, además de especies nativas del Pedregal de San Ángel, tales como plántulas de *Buddleia cordata*, *Eysenhardtia polystachya*, *Verbesina virgata* y *Montanoa tormentosa*. En lo referente a la posible afectación a la función de infiltración de agua al manto freático, como se señaló anteriormente, dicha función no fue afectada ya que no compactaron la roca.

Por lo que se concluye que dado que existe una buena resiliencia en el sitio conocido como el Molotito, que se refleja en la colonización nuevamente de especies ruderales y nativas y de que las funciones de infiltración de agua al manto freático no fueron afectadas, esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que la Dirección General de Obras y Conservación de la UNAM llevó a cabo la construcción de un nuevo acceso para el estacionamiento de la Facultad de Ciencias, hechos ubicados en Circuito Exterior, número 44, Delegación Coyoacán, Ciudad Universitaria y no obstante que el sitio del proyecto fue cambiado, en la zona conocida como "el Molotito", fue retirada roca basáltica y cubierta vegetal.
- No obstante lo anterior, el sitio quedó aislado y presentó una buena resiliencia, ya que se está nuevamente colonizando con flora exótica y nativa del Pedregal de San Ángel, además de que



el retiro de las rocas basálticas del lugar no afectó su capacidad de infiltración de agua al manto freático, pues el lugar no fue compactado.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.

LMH/ESGH/DHA/JIA*

SIN TEXTO